

## REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LEGALIDAD DE ACTUACIONES QUE INDICA.

### SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)

**CRISTIAN TAPIA RAMOS, CARLOS BIANCHI CHELECH, CAMILA MUSANTE MÜLLER, RAÚL SOTO MARDONES, HÉCTOR ULLOA AGUILERA,** todos Diputadas y Diputados en ejercicio, domiciliados para estos efectos en el edificio del Honorable Congreso Nacional, ubicado en calle Victoria S/N, comuna de Valparaíso, correo electrónico para notificaciones **cristian.tapia@congreso.cl**, a Ud. decimos:

A partir de lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”); lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, las demás normas legales que resulten pertinentes, venimos en solicitar a la señora Contralora General de la República (S) que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, recabe antecedentes y se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo suscrito entre CODELCO y la empresa SQM para la explotación de litio en pertenencias de propiedad del Estado, e inscritas a nombre de CORFO, ubicadas en el Salar de Atacama, incluyendo los actos previos que derivaron finalmente en la suscripción del referido acuerdo. Lo anterior considerando los antecedentes y argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. Durante el año 2023, el Gobierno anunció la denominada Estrategia Nacional del Litio (en adelante e indistintamente, la “Estrategia” o “ENL”), definiéndose como un conjunto de medidas que buscarían incorporar capital, tecnología, sostenibilidad y agregación de valor al sector productivo del litio en armonía con las comunidades.

2. En ese contexto, uno de los objetivos que se estableció fue la necesidad de configurar una asociación público-privada y definir los mecanismos de selección de socios privados dependiendo de las características de cada salar. Lo transversal a todos estos diseños, según la Estrategia, es que debería permitir promover los objetivos descritos en la misma Estrategia, **donde el interés público tenga un rol determinante en las decisiones fundamentales.** Para asegurar el involucramiento del Estado en toda la fase industrial del litio, el modo anunciado en la Estrategia es el de asociación público-privada mediante *joint-ventures*.

3. Si bien la Estrategia indicó que el Estado buscaría operadores para catastrar los recursos vía licitación en aquellos salares donde ya se han realizado estudios preliminares sobre el potencial productivo, a través de una licitación pública, competitiva y transparente, en el caso del Salar de Atacama. donde se encuentran las principales reservas de litio hasta hoy identificadas, y que es el único donde existen operaciones extractivas en curso, se prefirió un trato directo entre CODELCO y SQM, a través de la suscripción acuerdo negociado de forma reservada y poco transparente, suscrito entre cuatro paredes y de espalda a la ciudadanía.

4. Para tales efectos, el día 22 de mayo de 2023, el Estado de Chile, a través de CORFO, solicitó a CODELCO a través de una “carta” la búsqueda de los mejores caminos para alcanzar la participación del Estado en la explotación de litio y otras sustancias minerales en pertenencias mineras de propiedad de CORFO ubicadas en el Salar de Atacama. Lo anterior en un contexto donde está actualmente vigente un contrato de arrendamiento que le garantiza a la empresa SQM Salar S.A. la explotación exclusiva y excluyente de litio sobre las pertenencias del Estado inscritas a nombre de Corfo, y ubicadas en el Salar de Atacama, el cual vence el 31 de diciembre de 2030.

5. A continuación de esta carta, con fecha 24 de mayo de 2023, CODELCO le responde a CORFO con otra “carta”, indicando que “la tarea encomendada por CORFO es de la mayor trascendencia”, y que “asume la tarea de negociar, como único representante del Estado de Chile, para la conformación de la alianza público-privada para desarrollar actividades productivas en el Salar de Atacama, procurando siempre que esa alianza maximice el valor social, económico y ambiental para el Estado de Chile y para Codelco como sucede ante cualquier proyecto y ampliación de la base de negocios de la empresa”. Finalmente, refiere la carta de CODELCO que es “nuestra intención comenzar el proceso de negociación en el más breve plazo, con el propósito de lograr un acuerdo antes de fin de año, el cual deberá ser examinado y aprobado en forma previa a su presentación a Corfo por el Directorio de Codelco.”.

6. Hasta el día de hoy no conocemos con precisión ni de manera fehacientemente las razones concretas a partir de las cuales el directorio de CODELCO decidió no llamar a una licitación para definir con qué empresa se asociaría para desarrollar la explotación de litio desde enero de 2031 en adelante, ni tampoco se sabe si el directorio de CORFO conoció y se pronunció sobre esta materia a través de una sesión formal que conste en un acta y, en su caso, las

consideraciones tomadas para avalar tal opción. Sólo hemos conocido versiones parciales, cambiantes, y varias contradictorias, que ha expresado el Presidente del Directorio de CODELCO, Máximo Pacheco Matte, ante la Comisión de Minería de la Cámara de Diputadas y Diputados, en un contexto donde no se nos han remitido copias de ningún acuerdo de directorio de CODELCO ni de CORFO sobre esta materia, menos información que se haya tenido a la vista para desechar una licitación y optar por una negociación a puerta cerrada con SQM, a pesar de haber sido solicitada de manera formal por varias diputadas y diputados.

Tal decisión, desde luego, llama la atención en consideración a los estándares de probidad a los que se encuentran sometido el actuar de todo funcionario público, y que implica colocar el interés general por sobre el interés de una persona o empresa, **todo lo cual era razonable que fuese definido a partir de una licitación pública, abierta, competitiva y transparente.**

7. El caso es que, según comunicó escuetamente CODELCO, con fecha 26 de mayo de 2023, es decir, **apenas 4 días después de la solicitud de CORFO a CODELCO**, se iniciaron las negociaciones entre CODELCO y SQM, con la finalidad de conformar una asociación público-privada para desarrollar en conjunto actividades productivas y comerciales en el Salar de Atacama.

8. En este punto, es necesario recalcar que, a pesar de la trascendencia económica para el Estado de Chile, no fueron cumplidas, ni siquiera mínimamente, **ninguna de las obligaciones de publicidad y transparencia relativas a la gestión del patrimonio fiscal**, ni se ha informado al Congreso Nacional ni al público en general, respecto de quienes participaron en la negociación, especialmente a nombre del interés fiscal, en qué calidad lo hicieron, donde se reunieron y cuál fue el contenido de las negociaciones y acuerdos.

9. En el referido escenario, y de forma sorpresiva, CODELCO y SQM firmaron un “Memorándum de Entendimiento” con fecha 27 de diciembre de 2023, el cual modificaron posteriormente con fecha 20 de marzo de 2024 (en adelante e indistintamente también, el “Memorándum”, “MdE” o “MOU”) para la implementación de una asociación público-privada a fin de desarrollar en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, a partir del primero de enero de 2025, o la fecha posterior en que se hubieren cumplido todas las Condiciones Previas y desarrollar en conjunto el Proyecto Salar Futuro (la “Asociación”).

10. Acto seguido, y con fecha 31 de mayo de 2024, se suscribió el denominado “Acuerdo de Asociación” (en adelante e indistintamente, el “Acuerdo” o “Contrato”), el cual contiene todos los pasos, etapas, derechos, **obligaciones**, términos y condiciones de la Asociación que asumirá la producción de litio refinado en el Salar de Atacama desde 2025 hasta 2060. Este Acuerdo distingue dos períodos de funcionamiento: el primer período, desde la fecha efectiva de la Asociación hasta el 31 de diciembre de 2030 y, el segundo periodo, desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060.

11. En nuestra opinión, los hechos precedentemente relatados y especialmente el Acuerdo suscrito, pueden haber transgredido gravemente los principios de legalidad y probidad administrativa, a los cuales se encuentra sujeto la gestión del interés fiscal

## **II. POSIBLES INFRACCIONES COMETIDAS.**

Sin perjuicio que a través de esta presentación solicitamos que en su carácter de Contralora General de la República (S) haga un análisis completo de legalidad sobre el acuerdo ya referido, y el proceso que antecedió a su suscripción, observamos desde ya indicios de posibles ilegalidades, entre las que destacamos las siguientes:

### **A. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 18.575, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE HAN CONCURRIDO TANTO AL MDE COMO AL ACUERDO: CORFO Y CODELCO.**

1. Como es sabido, los artículos 6 y 7 de la CPR consagran el denominado «principio de juridicidad», entendido como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar<sup>1</sup>, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

2. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley N° 18.575, que señala que “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes”. En caso de contravención al citado principio, es sabido también, que toda

---

<sup>1</sup> KAZOR, Kamel (1997). Principio de legalidad y criterios de vinculación positiva y negativa en la Constitución. Revista de Derecho (Valdivia), (8), p. 92.

actuación es nula y se generarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

3. Así las cosas, los órganos de la Administración del Estado, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que, previa y expresamente, les haya conferido el ordenamiento jurídico.

4. Pues bien, tanto CORFO como CODELCO, forman parte de la Administración del Estado, la cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los **órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa**, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las **empresas públicas creadas por ley**.

5. En ese contexto, CORFO es un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, siendo **organismo de administración autónoma del Estado**<sup>2</sup>, dirigido por un consejo, encargado de impulsar la actividad productiva nacional, cuya regulación se encuentra establecida por la ley N° 6.640, por el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y por su reglamento fijado en el decreto N° 360, de 1945, del entonces Ministerio de Economía.

6. Por su parte, CODELCO, a partir del decreto ley N° 1350, de 1976, del Ministerio de Minería, es definido como una “[...] **empresa del Estado**, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en la comuna de Santiago, de duración indefinida, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería”.

7. Como se advierte, la actuación de estos órganos se encuentra sometida al citado principio y su infracción puede ser objeto de las responsabilidades y sanciones que determine.

---

<sup>2</sup> Tal como lo ha expresado la Contraloría General de la República en el dictamen N° 29.090, de 27 de junio de 2007.

8. Ahora bien, en el caso de CORFO, solicitamos dentro del contexto de la revisión integral de legalidad del ya referido acuerdo y del proceso que llevó a su suscripción, se pronuncie sobre la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 25, inciso final de la ley N° 6640, que Aprueba el texto refundido de la ley N° 6.334, que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento a la Producción.

Lo anterior, toda vez que se advierte que al momento en que CORFO solicita a CODELCO a buscar una alianza público-privada para la explotación del litio en el Salar de Atacama, **se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso final de la citada ley, que señala:**

«No obstante lo establecido en el presente artículo y demás normas legales y reglamentarias aplicables, la Corporación, **para concurrir a la formación de empresas** o participar en la propiedad o administración de otras distintas a las en que, al 31 de diciembre de 1989, tenga porcentaje en su capital social o injerencia en su administración, **requerirá de autorización expresa otorgada por ley en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política.** Igual autorización necesitarán para tales actos las empresas o entidades filiales de dicha Corporación.»

9. Hacemos presente que CODELCO formó una sociedad por acciones de las cuales es dueña en un 100% de las mismas, denominada Minera Tarar SpA, la cual es el instrumento a través de la cual desarrollará la actividad vinculada con la producción de litio en el Salar de Atacama.

10. Cabe destacar que CORFO es dueña de pertenencias mineras denominadas “OMA”, las que se encuentran entregadas actualmente en arrendamiento a SQM Salar en virtud de los Contratos CORFO-SQM, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2030. CORFO tiene derechos sobre otras pertenencias mineras denominadas “Rigo”, “Sal” y “Salar”, las que, junto con las Pertenencias OMA, tiene comprometidas entregar en arrendamiento a Minera Tarar SpA a partir del año 2031 y hasta el año 2060, en virtud de Contratos CORFO-Tarar. Si bien CORFO no compareció firmando expresamente el Acuerdo, toda vez que otorgó un “encargo” a CODELCO, sí lo hizo “representado” por dicha empresa del Estado. Dicho de otro modo, **CODELCO actúa materialmente como representante de CORFO para efectos del Acuerdo.**

11. A partir de lo anterior, **se entiende que, con este encargo, CORFO ha comparecido con su autorización, a la formación de una nueva empresa:** la «Sociedad Conjunta» en la terminología del Acuerdo, conforme al artículo 2.3, la cual será una sociedad por acciones y corresponderá al resultado de la fusión por

incorporación de Minera Tarar en SQM Salar S.A., en los términos que establecen los artículos 99 y 100 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (“LSA”). Sin embargo, **la concurrencia de CORFO a esa nueva empresa, no contó previa y expresamente, con una ley de quórum calificado, al amparo del artículo 19 N° 21 de la CPR**<sup>3</sup>. Esto, sin perjuicio del incumplimiento de otros requisitos establecidos en la LSA, como aquellos relacionados con la falta de aprobación de la junta de accionistas de SQM, respecto de la aprobación del Acuerdo, y que entendemos ha sido sometido a la consideración de la CMF<sup>4</sup>.

12. Esta exigencia expresa ha sido conocida y relevada por la Contraloría General, entre otros, en el dictamen N° 29.090, de 2007, que se pronuncia respecto de una de las filiales de CORFO, el Instituto Forestal:

«Por último, cabe reiterar que, en todo caso, **la regla limitativa en comento, que se establece dentro de la preceptiva orgánica de la CORFO**, se inicia prescribiendo la referida obligación expresamente respecto de dicha Corporación de Fomento, de manera que ella **no puede, ni en forma directa ni a través de otras asociaciones, intervenir en la administración de nuevas entidades, en los términos previstos en dicho artículo, sin contar con la autorización a que alude ese precepto**».

## **B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

1. A partir de lo ya expresado, estimamos que existen antecedentes sobre la posible infracción cometida tanto por CORFO como por parte de CODELCO, de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 18.575, el cual establece:

«El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración **sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.**

---

<sup>3</sup> El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

<sup>4</sup> Al respecto, el artículo del periódico Diario Financiero denominado “Las últimas cartas de Tianqui: consulta a CMF si acuerdo Codelco-SQM debe ser aprobado en junta de accionistas”, disponible en <https://www.df.cl/empresas/mineria/tianqui-consulta-a-cmf-si-acuerdo-codelco-sqm-debe-ser-aprobado-en-junta#:~:text=De%20acuerdo%20a%20Tianqui%2C%20en,informadas%20sin%20un%20conocimiento%20completo>.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.»

2. Como es sabido, **la actuación del Estado en materia económica ha sido concebida en términos restringidos**, careciendo de un cuerpo normativo único y estando sujeta a condiciones específicas en el artículo 19 N° 21 de la CPR, el cual prescribe que «El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza».

3. Si bien existen textos legales de carácter especial que regulan la intervención del Estado en una actividad económica, en materia portuaria, minera o industrial, también los hay de naturaleza general, siendo estos principalmente referidos a las disposiciones básicas aplicables en la materia, conforme a la Ley N° 18.575.

4. En efecto, la Ley N° 18.575, distingue distintas formas de intervención del Estado en materia económica. La primera de ellas supone la voluntad de crear una empresa del Estado, caso en el cual el órgano se integra a la Administración (artículo 1, inciso 2°). Se tratará entonces de una actividad desarrollada por una persona jurídica de derecho público, separada de la actividad desarrollada por la Administración centralizada o fiscal, la cual gozará también de patrimonio propio. Tal es el caso de diferentes empresas del Estado, ya sea que su creación haya sido prevista con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980 –como es el caso de Codelco, según se indicó previamente, o bien posteriores a su entrada en vigor –como ha sido el caso de las empresas portuarias que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario del Estado, son definidas como “personas jurídicas de derecho público (...) con patrimonio propio”–, sin perjuicio de relacionarse con el Presidente de la República a través de un ministerio.

Si, en cambio, el Estado no autoriza la creación directa de una empresa estatal, tendrá lugar una segunda modalidad de intervención de la Administración en materia económica, que consistirá en **habilitar su intervención en una sociedad de la cual aquella formará parte**. Esta modalidad ha sido prevista tanto en la Constitución (al haberse dispuesto en su artículo 19 N° 21 inciso 2° que el Estado podrá “participar” en actividades económicas), como en el artículo 6 de la Ley N° 18.575, al señalar que “el Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración **sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales**”, precisando en cualquier caso que “las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas”.



5. Cómo es posible observar, existen antecedentes en cuanto a que dichas normas podrían no haber sido cumplidas en este caso. La denominada “Sociedad Conjunta”, nacida al amparo del Acuerdo, no es una empresa pública creada por ley, ni tampoco ha sido autorizada la participación del Estado -Codelco o una de sus filiales-, a través de una ley de quórum calificado dictada especialmente al efecto, todo lo cual podría implicar una infracción tanto por parte de CORFO como de CODELCO de las disposiciones ya citadas.

### **C. EL ENCARGO OTORGADO POR CORFO A CODELCO NO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES LEGALES.**

1. En la Carta de CORFO dirigida a CODELCO, de fecha 22 de mayo de 2023, se señala el objetivo del encargo encomendado, consistente en iniciar “un proceso de negociación con las empresas actualmente presentes en el salar o con terceros, para la conformación de una alianza público-privada que pueda dar continuidad a las actividades extractivas en el Salar de Atacama en un período que se extienda más allá de 2030”.

2. El caso es que, la misma carta indica que “Cumplidos todos los aspectos señalados y teniendo a la vista los términos y condiciones negociados por Codelco, esta Corporación se compromete a suscribir con Codelco o una filial de Codelco, un nuevo contrato de arrendamiento de pertenencias mineras en el Salar de Atacama o concurrir a modificar los actuales contratos de arrendamiento, en su caso, o firmar los contratos y los documentos que fueren necesarios o convenientes para alcanzar los objetivos indicados en esta carta”.

3. En primer término, dicho “mandato” no ha cumplido las formalidades legales requeridas. En general, según lo dispuesto en el artículo 2123 del Código Civil, el otorgamiento de un mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra. Sin embargo, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, y específicamente en el caso de CORFO, **dicho acto jurídico debe contar con la autorización formal y previa de su Consejo.**

4. En efecto, de acuerdo con los artículos 22 y 25 de la ley N° 6.640, 1° y 6° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y 1°, 6° y 10 del decreto N° 360, de 1945, del ex Ministerio de Economía y Comercio -que aprueba el reglamento general de la Corporación de Fomento de la Producción-, CORFO será dirigida y administrada por un Consejo integrado en la forma que en

esos textos se indica el que podrá acordar todos los contratos, actos y operaciones que sean necesarios para la consecución de los fines de dicha entidad, esto es, propender al fomento y desarrollo de la producción nacional en las distintas áreas que comprende.

Por su parte, acorde con los artículos 23 de la ley N° 6.640 y 17 del mencionado decreto N° 360, el Consejo tendrá un Vicepresidente Ejecutivo al que le corresponde, entre otros deberes, ejecutar los acuerdos de ese ente colegiado y representar legalmente a la Corporación, con la facultad para celebrar todos los contratos y suscribir todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios.

5. En la especie, no consta la existencia de un acuerdo previo del Consejo de la CORFO que, posteriormente, haya sido ejecutado a través de una resolución administrativa, careciendo, en este caso, del cumplimiento de las formalidades habilitantes. En otras palabras, no existe un mandato formal entregado por parte de CORFO a CODELCO y que consta a través un acto administrativo formal por parte de la primera, ni de un mandato propiamente tal. Cabe destacar que estamos frente a una negociación y acuerdo que no se negocia y suscribe entre privados sobre un bien particular, sino se trata de una negociación sobre valiosas pertenencias mineras del Estado las cuales se encuentran inscritas a nombre de CORFO, por lo que dos simples cartas podrían no reunir los requisitos a los cuales se encuentra sometida la gestión del patrimonio público.

#### **D. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

1. A pesar de las diversas opciones disponibles para llevar a cabo la licitación del Salar de Atacama, CORFO, a través de CODELCO, optó por una negociación bilateral a puerta cerrada con SQM. Como se ha señalado, a esta fecha no hay ningún antecedente concreto ni verificable sobre qué consideraciones concretas tuvieron en cuenta el directorio de CODELCO, y en su caso, el de CORFO, para tomar tal decisión. Es más, no se han dado a conocer, en caso de existir, ni siquiera copias de las actas de los directorios de dichas entidades que den cuenta de lo anterior. Solamente contamos con los dichos tardíos, parciales, y muchos de ellos contradictorios, entregados por el Presidente del Directorio de CODELCO, Máximo Pacheco Matte, en sesiones realizadas ante el Congreso Nacional.

2. Una demostración de la total falta de transparencia es que a pesar haberse solicitado antecedentes concretos a CORFO y a CODELCO a través de oficios remitidos durante el mes de abril de este año por la Cámara de Diputadas y Diputados, estos no han sido entregados. Es así como se le pidió a CORFO, entre

otros antecedentes, copia del mandato y/o los actos por medio de los cuales CORFO encargó a CODELCO la realización de gestiones vinculadas de cualquier forma con la extracción de litio en pertenencias inscritas a nombre de CORFO, ubicadas en el Salar de Atacama; las actas de las sesiones del Consejo de CORFO posteriores al año 2022, en que se haya debatido y/o adoptado decisiones en relación a la explotación de litio en pertenencias inscritas a nombre de CORFO ubicadas en el Salar de Atacama; los oficios, cartas, y demás comunicaciones que haya recibido de Máximo Pacheco Matte o de algún personero de CODELCO en relación a la negociación con la empresa SQM sobre la explotación de litio en pertenencias inscritas a nombre de CORFO ubicadas en el Salar de Atacama; una nómina con la identidad de las personas que participaron en las negociaciones entre CODELCO y SQM sobre la explotación de litio en pertenencias inscritas a nombre de CORFO ubicadas en el Salar de Atacama, y el rol que cada una de ellas tuvo.

3. En relación a la falta de información sobre la identidad de las personas que participaron en la negociación, lo anterior es relevante, ya que tales antecedentes permiten hacer un escrutinio sobre posibles conflictos de interés de quienes estaban definiendo el futuro de uno de los activos más importantes que tiene el Estado, como lo son las pertenencias mineras en el Salar de Atacama, que es la reserva mundial de litio más importante en la actualidad.

#### **E. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD.**

1. Como es sabido el artículo 8º de la Constitución Política de la República establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Asimismo el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 18.575 prescribe que *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

2. En este caso existen antecedentes para señalar que se podría haber vulnerado el principio de probidad tanto por parte de funcionarios de CORFO, como de quienes actuaron desde CODELCO a su nombre gestionando el patrimonio fiscal consistente en las pertenencias mineras del Estado en el Salar de Atacama.

3. Cabe destacar que para determinar si ha existido una afectación al patrimonio fiscal, y en su caso cuál es su gravedad, se debe considerar qué es lo que el Estado ha dejado de ganar con este Acuerdo. Para esto se deben considerar a lo menos tres elementos:

**3.1.** Renta de arrendamiento. Conforme el contrato de arrendamiento vigente, SQM Salar S.A. debe pagar una renta de arrendamiento, la que en virtud de una modificación que se hizo a sus términos el año 2018, su monto puede llegar al 40% de las ventas en caso que el valor por tonelada sea superior a los 10.000 dólares americanos;

**3.2.** Pago de impuestos. Desde ya las empresas que explotan litio están sometidas a la carga normal de cualquier otra compañía en Chile, lo que incluye el Impuesto a la Renta.

**3.3.** Monto por acceder a la operación. Las empresas que se adjudican un contrato para la explotación de un bien pagan normalmente un valor por acceder a dicha operación o negocio. Ejemplo es que Codelco pagó este año 236 millones de dólares por un proyecto de litio de muy inferior calidad en el Salar de Maricunga, sin considerar cuánto han pagado las empresas internacionales por operaciones de litio claramente inferiores en Argentina y Australia.

**4.** Es del caso que el acuerdo mantiene la renta de arrendamiento y obviamente la carga tributaria establecida por ley. Sin embargo, SQM finalmente no tendrá que pagar ningún valor por acceder al contrato, según por lo demás lo señaló expresamente Ricardo Ramos, gerente general de SQM, en Junta de Accionistas desarrollada el día 21 de marzo de 2024. Públicamente diversos expertos han señalado que el valor de acceso a la extracción de litio hasta el 2060 en los términos que se pactaron con SQM S.A. alcanzaba un valor de, a lo menos, 10.000 millones de dólares. Es esto lo que habría dejado de ganar el Estado, y que se podría obtener bajo condiciones normales en una licitación pública y transparente.

**5.** Otro elemento que podría constituir una vulneración al principio de probidad se vincula con el denominado “valle productivo”. Es del caso que Máximo Pacheco Matte compareció, en su calidad de presidente del Directorio de Codelco, sesión realizada el día 10 de enero de 2024 ante la Comisión de Minería de la Cámara de Diputadas y Diputados. En dicha oportunidad sostuvo que una de las razones principales para llegar a acuerdo con SQM es que caso contrario, a partir del año 2028 dicha empresa iba a dejar de bombear a las piscinas donde se procesa la salmuera para obtener litio, con el preciso objetivo de dejarlas vacías al momento del término del contrato vigente, esto es, el 31 de diciembre de 2030. De esta forma se produciría el denominado “valle productivo”, lo que implicaría que si SQM no continua con la explotación de litio desde las pertenencias del Estado en el Salta de

Atacama, entonces se debería empezar a llenar desde cero las pozas referidas, lo que implicaría que solo se podría obtener litio 5 años después.

Es del caso que la referida amenaza constituye una actuación ilícita, ya que atenta de forma grave en contra del principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato vigente, y que debe existir en negociaciones donde está en juego el futuro de la explotación de litio en pertenencias públicas emplazadas en la mayor reserva mundial de dicho mineral no metálico.

Es posible sostener que vulneran el principio de probidad quienes están a cargo de la gestión del patrimonio fiscal y acceden a negociar a partir de una amenaza ilícita, vulnerando el principio de buena fe ya referido, e incluso se someten a dicha amenaza sin haber realizado alguna actuación en resguardo del interés público comprometido, lo que es aplicable a CORFO en su deber de proteger las pertenencias del Estado inscritas a su nombre, como a CODELCO, a la cual se le confió ejecutar actuaciones en relación a las pertenencias del fisco en el Salar de Atacama. De hecho no existe antecedente alguno que dé cuenta que personeros de CORFO o de CODELCO hubiesen siquiera analizado la adopción de alguna acción judicial o administrativa a fin de impedir que se concretara la amenaza de SQM sobre el vaciado de pozas.

**6.** En el contexto ya referido, la falta de una licitación abierta, transparente y la concesión de condiciones favorables a SQM para la explotación del litio en el Salar de Atacama constituyen un claro perjuicio para el interés público de Chile, especialmente considerando las condiciones concretas que finalmente CORFO avaló.

**7.** CORFO le ha entregado de forma gratuita a SQM un aumento sustantivo de la cuota establecida para el contrato vigente hasta 2030. Es así como bajo el contrato actual entre Corfo y SQM, que expira a finales de 2030, SQM puede extraer 165,000 toneladas de litio al año. En este escenario, CORFO se ha comprometido a aumentar en 300.000 toneladas para todo el periodo que resta hasta el vencimiento del contrato actual, esto es, el 31 de diciembre de 2030. Es este aumento, el cual obtiene sin tener que efectuar ningún pago por aquello, es el que le permite a SQM cubrir cualquier costo para acceder al nuevo contrato, e incluso obtener mayores ganancias.

Asimismo cabe destacar que para obtener un aumento de la extracción de litio mientras está vigente el contrato actual, el cual vence el diciembre de 2030, existen varias alternativas concretas, ya que como resulta público y notorio, SQM no está ni por lejos de ser la única empresa con experiencia en materia de litio, existiendo varios otros competidores nacionales y extranjeros que saben también producir litio, del mismo modo que lo hace SQM. Desde ya, Albemarle, lleva

décadas operando en el Salar de Atacama, extrayendo litio desde pertenencias del Estado inscritas a nombre de Corfo. Luego, tampoco es efectivo que solo con SQM no habría interrupción en la producción el 2030. Lo anterior, toda vez que se podrían haber mejorado los actuales contratos, a cambio de aumentar la cuota de producción en 300.000 toneladas (2025 a 2030), para eliminar el supuesto riesgo de interrupción en la producción. Este aumento de cuota le significa a SQM un aumento de utilidad de 3 mil millones de dólares (10 dólares de utilidad por tonelada x 300.000 ton), que son entregadas por el Estado de forma gratuita.

**8.** CORFO y CODELCO ha avalado un acuerdo perjudicial para el interés fiscal, sin licitación y a partir de una negociación directa, con SQM a pesar que dicha empresa mantiene litigios pendientes con el Estado, a fin de no pagar más de 1.000 millones de dólares que han sido liquidados por el Servicio de Impuestos Internos por concepto de Impuesto Específico a la Actividad Minera derivados de su explotación de litio en las pertenencias mientras del Estado y que tienen en arrendo hasta el año 2030. Resulta relevante hacer presente que la otra empresa que realiza la misma actividad de explotación de litio en pertenencias del fisco ubicadas en el Salta de Atacama, Albemarle, ha hecho pago íntegro y sin objeción de dicho impuesto durante los últimos años.

**POR TANTO**, y en conformidad a los argumentos de hecho y de derecho expuestos y demás pertinentes

**Solicitamos a Ud.** emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo suscrito entre CODELCO y la empresa SQM para la explotación de litio en pertenencias de propiedad del Estado, e inscritas a nombre de CORFO, ubicadas en el Salar de Atacama, incluyendo los actos previos que derivaron finalmente en la suscripción del referido acuerdo, y en su caso, adoptar todas aquellas medidas que en derecho sean pertinentes para restablecer el imperio del derecho, así como para velar por el resguardo e integridad del patrimonio fiscal, solicitando, además, se inicie la respectiva investigación sumaria y/o sumario administrativo, por las decisiones adoptadas.